



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7822-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELEUTERIO COTILLO CASIMIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 23 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Cotillo Casimiro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 159, su fecha 1 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000057372-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de julio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR. Asimismo, solicita los devengados respectivos, incluidos los aumentos y gratificaciones desde la fecha de la contingencia, así como los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no había reunido los requisitos antes de la entrada en vigencia el Decreto Ley 25967, habiendo cumplido únicamente con acreditar 9 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 24 de mayo de 2005, declara infundada la demanda considerando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el actor no reunía los requisitos establecidos por el Decreto Supremo 018-82-TR, y que debía cumplir el artículo 1 del Decreto Ley 25967, referido a acreditar 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en autos no obra prueba fehaciente del total de años de aportación requeridos para obtener la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 
3. El Decreto Supremo 018-82-TR rebajó la edad de jubilación a *55 años*, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, siempre y cuando se acreditara haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia. Cabe precisar que el requisito referido a los años de aportación únicamente era aplicable a aquellos asegurados que hubieran alcanzado la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el cual estableció que era necesario haber efectuado aportaciones por un *período no menor de veinte años completos* para percibir una pensión de jubilación, independientemente del régimen al que se perteneciera.
 4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante *cumplió los 55 años de edad el 26 de mayo de 2001*, es decir, cuando ya estaba vigente el Decreto Ley 25967. Asimismo, de la Resolución impugnada de fojas 3, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 4, se evidencia que se le denegó la pensión de jubilación por acreditar tener únicamente 9 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
 5. Al respecto, para acreditar los 20 años de aportaciones que alega tener, el actor adjunta la documentación que aparece de fojas 14 a 47 de autos, de la que se desprende que únicamente ha efectuado *18 años y 9 meses de aportaciones*, dentro de los cuales se incluyen los 9 años y 3 meses reconocidos por la ONP.
 6. Siendo así el recurrente no reúne los requisitos del régimen establecido por el Decreto Supremo 018-82-TR, por lo que la demanda debe ser desestimada.
- 13

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 7822-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELEUTERIO COTILLO CASIMIRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)